

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp. 2011-0017-16

Teniendo en cuenta que, el auto de 4 de abril del año en curso, **no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, se NIEGA** la aclaración y corrección deprecada en el escrito que precede.

De otro lado, se le indica a la recurrente, que, este proceso no está digitalizado, amen que el acuerdo PCSJA21-11830 de 17-08-21, señala las tarifas para la digitalización de los procesos, por lo que sobre dicho punto, tampoco tiene razón la petente.

ARTÍCULO 1.º Aplicación. Las tarifas que se fijan en el presente acuerdo se aplican para las jurisdicciones de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, además de los asuntos civiles y de familia de la jurisdicción ordinaria, atendiendo su obligatoriedad en los términos del artículo 362 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 2.º Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: \$ 6.900

2. De las notificaciones personales:

a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150

b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.

c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400

3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

4. De las copias simples: \$150 por página

5. De las copias auténticas: \$250 por página

6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.

7. Del desarchivo: \$6.900

8. De la digitalización de documentos: \$250 por página

9. De las copias en CD: \$1.200

10. De las copias en DVD: \$1.700

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>091</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>21 JUL. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2014-00332-16

Para resolver la nulidad planteada, **se CONSIDERA:**

1.- Reza el artículo 133 del C.G.P.: "**El proceso es nulo, en todo o en parte**, solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia...*

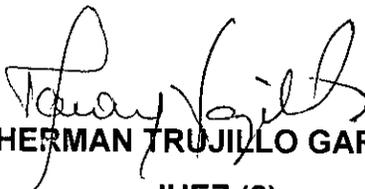
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria..."*

2.- La nulidad propuesta por el apoderado del demandado CARLOS A. OSPINA PEÑA, no tiene configuración en el caso de autos, por no estar enlistado en el artículo en cita, toda vez que el auto proferido, por el juzgado 2 transitorio, es ajustado a derecho, y se notificó en legal forma, en el estado correspondiente.

Ahora bien, que no se haya subido al micro sitio el documento echado de menos, es solamente una "irregularidad", susceptible de ser subsanada, por lo que, en auto separado se dispondrá lo pertinente. En mérito a lo expuesto, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la nulidad presentada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>095</u> , fijado
Hoy <u>21 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2014-00332-16

De conformidad a lo dispuesto en el auto de esta misma fecha, y teniendo en cuenta que efectivamente no se publicó al micro sitio del Juzgado Transitorio, la aclaración rendida por el perito FRANCISCO HOYOS FIGUEROA, como medida de saneamiento se Dispone:

Notifíquese nuevamente el auto de 30 de junio de 2021, teniendo en cuenta lo dicho en líneas precedentes, **dese traslado** de la complementación del dictamen por el término legal.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>075</u> , fijado
Hoy <u>21 JUL. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

524

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO

Bogotá, D. C., 30 JUN 2021

Ref: expediente 110013103022201400332-00

De la anterior aclaración del dictamen pericial, córrase traslado a las partes por el término de tres días.

NOTIFIQUESE



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
DE BOGOTÁ, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M
LUIS LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario

1 JUL 2021

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

Se notifica nuevamente la presente providencia
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N 095 fijado

Hoy **21 JUL. 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

Margarita Rosa Oyola Garcia
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ex. 2006-0295-20

Teniendo en cuenta que el uso de los recursos, están estatuido únicamente para las partes, y siendo que el secuestre no es parte, se rechaza de plano los por él interpuestos en contra del auto que le señaló los honorarios.

El auxiliar, podía objetar los honorarios, (Art. 363 C.G.P.), cosa que no hizo en término.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>095</u> , fijado
Hoy <u>21 JUL. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2009-0175-20

Teniendo en cuenta que, en auto de 1º de febrero, se requirió a las partes, en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que cumplieran con la carga de allegar el acuerdo transaccional al que llegaron las partes, sin que, a la fecha, se haya procedido de conformidad, se **RESUELVE:**

- 1.- **Decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito.**
- 2.- Ordenase la cancelación de las medidas cautelares, en el evento de estar embargados los remanentes, los bienes aquí desembargados pónganse a disposición del despacho pertinente. Ofíciase.
- 3.- Sin costas.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>013</u> , fijado
Hoy <u>21 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós (2022)

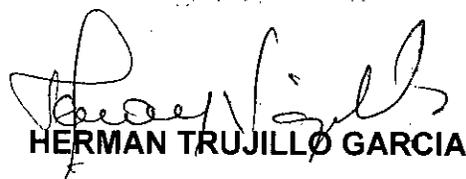
Ref. Exp. 2013-0200-20

Del avalúo actualizado, se les corre traslado a las partes, por el término de tres días.

Para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble trabado en los autos, se señala la hora de las 08:00 a.m. del día 21 del mes de Septiembre del año en curso, será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40%.

Hágase las publicaciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>095</u> , fijado
Hoy <u>21 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA CYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2008-042-21

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, quien declaró inadmisibile el recurso de apelación impetrado en contra del auto de 21 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>095</u> , fijado
Hoy <u>21 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

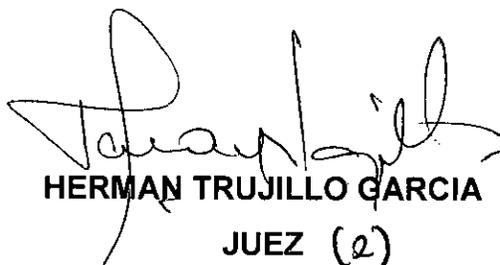
Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2008-042-21

Accediendo a lo solicitado, ofíciase a LADRILLERA PRISMA, a fin de que nos remita copia de la diligencia de remate respecto del bien trabado en este asunto.

El citado oficio debe ser tramitado por el petente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (e)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>095</u> , fijado
Hoy <u>21 JUL. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp. 2013-230-21

Teniendo en cuenta que, en auto de 19 de mayo, se requirió a las partes, en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que cumplieran con la carga de hacer las publicaciones, para llevar a cabo la diligencia de remate, sin que, a la fecha, se haya procedido de conformidad, se **RESUELVE:**

- 1.- Decretar la terminación del proceso, por **desistimiento tácito**.
- 2.- Ordenase la cancelación de las medidas cautelares, en el evento de estar embargados los remanentes, los bienes aquí desembargados pónganse a disposición del despacho pertinente. Oficiése.
- 3.- Sin costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>095</u> , fijado
Hoy <u>21 JUL. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

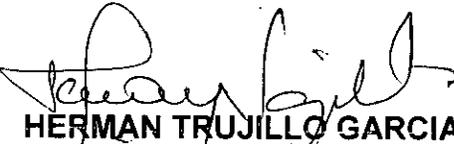
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2013-0243-21

Por estar ajustada a lo ordenado en los autos, el Despacho, le imparte la aprobación a la liquidación de costas, practicada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>095</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>21 JUL. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2014-0320-21

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la Secretaría, se ajusta a lo ordenado en los autos, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>045</u> , fijado
Hoy <u>21 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2012-0472-22

Previo a resolver, por Secretaría córrasele traslado a las partes, de los recursos impetrados en contra del auto que abrió a pruebas el proceso.

Hecho lo anterior, ingrese el proceso al Despacho, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>075</u> , fijado
Hoy <u>21 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

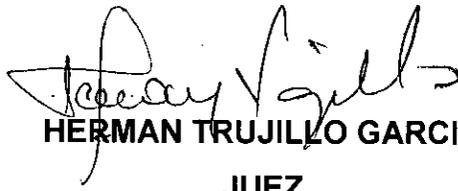
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2012-0580-23

Por estar ajustada a lo ordenado en los autos, el Despacho, le imparte la aprobación a la liquidación de costas, practicada por la Secretaria.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>095</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>21 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2013-608-43

Para resolver el recurso de reposición en contra del auto de 20 de septiembre, se considera:

Reza el artículo 133 del C.G.P.:

"...Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código..."

Pues en el caso en estudio, y haciendo uso de lo permitido por la ley, el despacho, **corrigió y ordenó notificar nuevamente los proveídos**, a los que hace alusión la recurrente, por lo que no le asiste razón alguna.

En mérito a lo expuesto, se dispone:

Mantener incólume el auto de 20 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>045</u> fijado
Hoy <u>21 JUL. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Julio dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Rad. 11001-31-03-049-2020-00301-00

INCIDENTE DE NULIDAD

ANTECEDENTES:

DACARTEC INTERNACIONAL SERVICES ANDINA S.A.S., a través de apoderado judicial JAIME ALBERTO BELLO, solicitaron al Despacho, declarar la nulidad de las providencias de fecha 25 de noviembre de 2021, la cual fundamentan básicamente en los siguientes hechos:

1.- Se emitió providencia calendada el 25 de noviembre de 2021, donde se rechazaron por extemporaneidad el recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, como también las excepciones.

2. Corrido el respectivo traslado del incidente, el actor se opone a la prosperidad del mismo, argumentando que según el Art. 91 del C.G. del P. **En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.**

Para resolver, se CONSIDERA:

Las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

Es decir que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

En el presente caso, las causales alegadas son las previstas en los numerales

“ 2º : Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

5º : Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6º : Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

8º : Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Para el caso, es claro que según el Art. 91 del C. G. del P. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario, así mismo, **“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.**

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.”

Por su parte, el artículo 301 de la misma codificación, establece que:

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte, es claro que la petición nulidista descansa en el trámite posterior a la providencia que tuvo a la parte, notificada por conducta concluyente, es decir, que sobre las normas invocadas ninguna consideración es pertinente.

En esa línea, el problema jurídico se centra en determinar si meced a la disposición memorada, la conducta procesal asumida por el censurante fue oportuna y por ello, la irregularidad señalada merece ser declarada, atendiendo que solicitó le fuera enviada la demanda junto con sus anexos.

En efecto, Secretaría dio cumplimiento a la solicitud el día 11 y 23 de agosto de 2021, es decir, que a partir del 27 de agosto empezó a correr el término para contestar y así mismo, recurrir lo notificado.

Siendo como es, que el 26 de agosto formuló recurso contra el mandamiento ejecutivo, le asiste razón al nulidista y consecuencia de ello, siguiendo los derroteros de la norma evocada, “Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado

de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

En este caso, la notificación se realizó empero se cercenó el termino y por ello, se consideró inoportuna, por lo que, se declarará nula la providencia por la que se le consideró extemporánea, esto es, la del 25 de noviembre de 2021 y la actuación que depende de la misma.

Por lo brevemente reseñado, el Juzgado **RESUELVE:**

DECLARAR LA NULIDAD DE LA PROVIDENCIA de fecha 25 de noviembre de 2021 y de la actuación posterior a la misma. En consecuencia, renuévese en legal forma la misma.

Una vez en firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>095</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>21 JUL. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Julio dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Rad. 11001-31-03-049-2020-00301-00

Previamente a resolver sobre el levantamiento de las medidas cautelares, la parte deberá corregir la fianza que allega, en relación con el nombre de la demandada.

El Juez,

HERMAN TRUJILLO GARCIA (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>095</u> , fijado
Hoy <u>21 JUL. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2020-0322

EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MIGUEL ALVARO GOMEZ GOMEZ

ANTECEDENTES

Actuando por intermedio de apoderado judicial **BANCOLOMBIA S.A.**, promovió demanda ejecutiva en contra de **MIGUEL ALVARO GOMEZ GOMEZ** para que previos los trámites respectivos se le ordenara pagar las sumas de dinero, indicadas en el libelo demantario, por concepto del capital contenido dentro de los pagarés arrimados al proceso como base de la acción, más los intereses moratorios comerciales, conforme a las tasas fluctuantes que certifica la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los límites del artículo 884 del C. de Comercio, calculados desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total, al igual que las cuotas causadas con anterioridad a la data indicada.

Este Despacho por auto de fecha 9 de septiembre de 2021 profirió mandamiento de pago de **MAYOR CUANTIA**, en la forma deprecada y el ejecutado, se notificó en forma personal del auto de apremio el 28 de septiembre de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio, sin proponer ningún medio exceptivo para su defensa.

CONSIDERACIONES:

Ningún reparo merecen los denominados presupuestos procesales, tales como la demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y además se escogió la acción pertinente pues es a través del proceso ejecutivo como se reclaman las obligaciones propias de los documentos acompañados con la demanda, como es el caso de los aportados como base del recaudo ejecutivo.

En este orden de ideas, pertinente es dar aplicación a lo previsto por el Art. 440 del Código general del Proceso, profiriendo el auto allí referida y que el proceso reclama, toda vez la situación sustancial es la misma desde que se profirió el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o por embargar.

TERCERO: Costas a cargo del ejecutado. Por secretaría practíquese la liquidación, incluyendo la suma de \$ 5.400.000.00, como agencias en derecho.

CUARTO: Envíese el proceso, a los juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de sentencias, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>095</u> , fijado	
Hoy <u>21 JUL. 2022</u>	a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2020-0322

Incorpórese a los autos, los originales de los documentos base de la acción.

De conformidad a lo manifestado por la representante legal del banco demandante, **se tiene al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), como subrogatario legal de la actora, en la suma de \$ 67.637.502.**

Personería a JUAN PABLO DIAZ FORERO, como apoderado del FNG., para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>095</u> , fijado
Hoy <u>21 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2021-0166

Por estar ajustada a lo ordenado en los autos, el Despacho, le imparte la aprobación a la liquidación de costas, practicada por la secretaría.

Remítase el expediente a los juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de sentencias, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>095</u> , fijado
Hoy <u>21 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2021-0237.

Visto el informe secretarial que precede, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 22 del mes de Septiembre del año en curso, la que se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>075</u> , fijado
Hoy <u>21 JUL. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA CYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-300.

Reivindicatorio de bienes sucesorales

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Reza el artículo 22 del C.G.P.:

“Los jueces de familia conocen en primera instancia, de los siguientes asuntos:

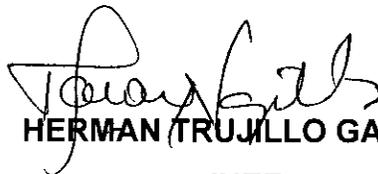
...18.- **De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias** o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales...”

Como en el caso de autos, se pretende la Reivindicación de herencia, surge que, este despacho no es competente para conocer del asunto, por lo que se **RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda, por falta de competencia.

Remítanse las diligencias al Juzgado de Familia (reparto) de esta ciudad, a fin de que sea repartido entre los mismos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>095</u> , fijado
Hoy <u>21 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-304

Exhibición de documentos-prueba extraprocetal-

Se inadmite la demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se allegue prueba sobre el envío de la petición a la convocada. Art. 6° del Decreto 806 de 2020- art. 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>095</u>, fijado 21 JUL. 2022 Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-306

Pertenencia.

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹. Además, en el poder se debe indicar a quien se debe demandar.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Indíquese como entró en posesión del bien la demandante, igual de la fecha de tal acto.

4.- Alléguese el folio de matrícula inmobiliaria del bien perseguido, de fecha de expedición no menor de 2 meses.

5.- Alléguese el certificado especial para pertenencia, expedido por el Señor Registrador de Instrumentos Públicos; dirigiéndose la demanda en contra de todos aquellos que tengan derechos reales sobre el inmueble. Situación que igualmente se debe tener en cuenta en el poder. Art. 375-5 del C.G.P.

6. Alléguese el avalúo catastral del inmueble, para el año en curso. Art.26-3 lb.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

7.- Compléntese los hechos, en el sentido de indicar de forma cronológica, los actos de posesión ejercidos por la actora, sobre el inmueble determinado en la demanda.

8.- indíquese el motivo o la razón, del porqué, aparecen pagando algunos de los impuestos del bien, los señores GUSTAVO GALINDO Y CAROLINA GALINDO.
Art. 82-5 del C.GP

9 Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos².

10- Alléguese de manera legible, el documento marcado con el número 16.

11 Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

12. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>075</u> , fijado
Hoy 21 JUL. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-310

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2 **Ampliense** los hechos, indicando la fecha de suscripción del pagaré base de la acción, la fecha de vencimiento y todo lo atinente a la carta de Instrucciones. Art. 82-5 del C.G.P.

3.- Las pretensiones se deben elevar teniendo en cuenta la literalidad del título. Corríjanse. Art. 82-5 lb.

4.- De conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior, indíquese a que tasa, sobre que sumas y en que período de tiempo, se liquidaron los intereses corrientes incluidos en el pagaré. Art. 82-5 lb.

5. Alléguese dentro del término de subsanación y a disposición de este juzgado “la suma correspondiente al estimativo de la indemnización” (art. 27 ley 56 de 1981).

6. Dese cumplimiento a lo ordenado el art. 8 de la ley 2213 de 2022., frente al correo del demandado.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>095</u> , fijado
Hoy <u>21 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00329-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el poder que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante **y/o informe el código de verificación de la firma digital.**

2. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, el cual debe coincidir con el informado en el poder.

3. Atendiendo a la solicitud de entrega anticipada del bien, y la manifestación de un primer pago por el porcentaje del 50% del valor establecido en el avalúo aportado en la etapa de oferta de compra en suma de \$ 87'943.600.00, y un segundo pago por el porcentaje del 30% en suma de \$ 52'766.160.00, alléguese las constancias las órdenes de operación a que hace referencia en los hechos No. 15 y 16.

Igualmente proceda de conformidad con la consignación a órdenes del Juzgado del valor excedente (\$ 35'177.440) establecido como parte del valor del avalúo aportado (Numeral 4 del artículo 399 *ejúsdem*).

4. Aporte la copia virtual del contrato de concesión GG-040-2004 de 2004 y su Otrosí No. 17, de la Oferta Formal de Compra contenida en el Oficio CABG-P No. 330 del 30 de diciembre de 2011

5. Informe los lugares electrónicos en los cuales el demandado recibirá notificaciones. (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

6. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico, en su defecto al lugar físico, de la demanda y sus anexos a la demandada al demandado, lo que también deberá efectuarse y acreditarse

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

con el respectivo escrito subsanatorio. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

7. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

8. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° _____, fijado
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría Ab

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00331-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Adecúe las pretensiones de pago como quiera que, del tenor literal del título valor se extrae que las cuotas mensuales fijas "...comprenden capital e intereses a la tasa del DIEZ Y SEIS PUNTO SETENTA Y SIETE POR CIENTO (16.7700 %) anual mes vencido...", con ello, se hace inviable el cobro de intereses moratorios sobre los intereses ya liquidados en la cuota fija.

Para ello y de ser necesario, deben discriminarse los rubros que corresponden a capital y aquellos relativos a los intereses por las cuotas de los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2022.

2. Como quiera que la demanda fue sometida a reparto el día 12 de julio de la cursante anualidad como da cuenta el acta de reparto, deberá indicarlo lo pertinente a la cuota del mes de julio de 2022 que para entonces ya resultaba vencida.

3. En el mismo sentido de la anterior causal, deberá ajustarse el valor del capital acelerado.

4. Ajuste el cobro de los intereses moratorios respecto del capital acelerado, pues para el 9 de febrero de 2022 no se había hecho uso de la cláusula aceleratoria.

5. Aclare los hechos de la demanda en lo que se refiere al pago de las cuotas causadas desde el 7 de noviembre de 2019 hasta la generada en el mes de febrero de 2022, pues del contenido del título valor y el contenido de los hechos 1 y 3 resultan insuficientes para justificar su causación y pago.

6. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

7. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y el títulos base de la acción¹.

8. Finalmente y pese a no ser causal de inadmisión, desde ya se le solicita que informe los lugares de notificación física y electrónica que se registra a nombre del acreedor hipotecario de los inmuebles relacionados en el escrito de medidas cautelares (BANCO COOMEVA S.A.)

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE;


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>095</u> , fijado
Hoy <u>21 JUL. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría Ab

¹ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.